



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04924-2012-PHC/TC

LIMA

HÉCTOR JESÚS VÍLCHEZ NÚÑEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa, la resolución sólo es suscrita por los señores magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pero no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, aun cuando estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa N° 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Los votos emitidos alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, conforme al artículo 5° (primer párrafo) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y al artículo 48° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Lima, 16 de julio de 2013

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04924-2012-PHC/TC

LIMA

HECTOR JESÚS VÍLCHEZ NÚÑEZ

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de julio de 2013

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Jesús Vílchez Núñez contra la resolución de fojas 365, su fecha 24 de setiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos, y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de marzo de 2012, don Héctor Jesús Vílchez Núñez interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Nacional, señores Cavero Nalvarte, Vásquez Vargas y Tapia Cabañín, y contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Salas Gamboa, Barrientos Peña, Príncipe Trujillo y Urbina Ganvini. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, al juez natural, a la libertad personal y del principio de legalidad. Solicita que se declare nulas las sentencias de fechas 24 de enero de 2006 y 31 de octubre de 2006.
2. Que el recurrente señala que por Resolución de fecha 12 de mayo de 2003 se declaró nulo el proceso seguido en su contra ante el fuero militar por delito de traición a la patria, iniciándosele proceso penal en el fuero ordinario en el que la Sala Penal Nacional, con fecha 24 de enero de 2006, lo condenó por el delito de terrorismo a treinta años de pena privativa de la libertad, y la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto de dicha condena declaró no haber nulidad. Añade el accionante que los hechos que se le atribuyeron se realizaron entre el 20 de diciembre de 1992 hasta los primeros días



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04924-2012-PHC/TC

LIMA

HÉCTOR JESÚS VÍLCHEZ NÚÑEZ

del mes de enero de 1993, tiempo en el cual contaba con diecisiete años, por lo que correspondía era el corte del cuestionado proceso penal.

3. Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que en el caso de autos el recurrente, para solicitar la nulidad de la sentencia condenatoria (fojas 205) así como de su confirmatoria (fojas 258), alega haber nacido el 9 de julio de 1976, es decir, que a la fecha de los hechos imputados habría tenido 17 años y meses por lo que carecía de responsabilidad penal. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la justicia constitucional.
5. Que en la presente demanda se encuentra en discusión la edad del recurrente, lo que no puede ser dilucidado en este proceso porque ello supondría que este Tribunal se pronuncie sobre la validez del examen médico que se le practicó al recurrente por parte del Instituto de Medicina Legal para determinar su edad, al carecer de partida de nacimiento, según señala el magistrado Caveró Nalvarte a fojas 123 de autos lo que no puede determinarse en esta instancia.
6. Que por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto establece que "(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04924-2012-PHC/TC

LIMA

HÉCTOR JESÚS VÍLCHEZ NÚÑEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ

ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL